

CONSTANCIA: Los demandados **MARIANO DUQUE GIRALDO** y **JHON FREDY GIRALDO CAMARGO** fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 12 de agosto del año 2023. La notificación quedó surtida el día 16 de agosto de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023. Los demandados dejaron transcurrir el término ante su silencio. Días inhábiles 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto de 2023.

El demandado **JOHN FREDY DUQUE GIRALDO** fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 31 de agosto del año 2023. La notificación quedó surtida el día 05 de septiembre de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22, 25 y 26 de septiembre de 2023. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio. Días inhábiles 09, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que en acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales, en todo el territorio nacional, del 14 al 20 de septiembre de 2023.

El apoderado de la parte actora aportó los certificados de los vehículos con placas CLB819 y EXV84F en los cuales aparece debidamente inscritos los embargos.

Manizales, 29 de septiembre de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1425
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL -COOPSOCIAL
DEMANDADOS:	MARIANO DUQUE GIRALDO JHON FREDY GIRALDO CAMARGO JOHN FREDY DUQUE GIRALDO
RADICADO:	170014003007-2023-00448-00

Se agrega al expediente los certificados de los vehículos con placas CLB819 y EXV84F en los cuales aparece debidamente inscritos los embargos.

Previo a comisionar para la diligencia de secuestro de los vehículos de placas EXV84F de propiedad del señor JHON FREDY GIRALDO CAMARGO y CLB819 de propiedad del señor JHON FREDY DUQUE GIRALDO, se requiere a la parte

demandante, para que en el término de ocho días informe donde circulan los automotores.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 19 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) Cuotas de capital de los períodos adeudados y seguros pactados del pagaré acercado con la demanda, así:

Fecha	Cuota	Seguros
06 abril 2023	\$142.212.	\$11.896.
06 mayo	\$144.132.	\$11.540.
06 junio	\$146.078.	\$11.180.
06 julio	\$148.051.	\$10.814.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado de cada cuota a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el día en que cada una se hizo exigible y hasta su total cancelación.

c) \$4.360.502., como capital representado en el pagaré número 0053859 de fecha 29 de julio de 2020. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en sus direcciones electrónicas, frente a los señores **MARIANO DUQUE GIRALDO** y **JHON FREDY GIRALDO CAMARGO** el día 12 de agosto del año 2023 y el señor **JOHN FREDY DUQUE GIRALDO** el 31 de agosto del año 2023. a quienes se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este

proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

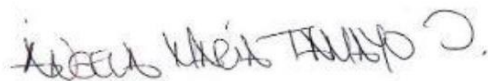
Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de ocho días informe donde circulan los automotores con placas CLB819 y EXV84F.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 143 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría
--

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aec0b4185a8c0d5e5fa833a2cadbd700ed49708ad13e44a7fab4b2b1920507**

Documento generado en 29/09/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>